



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Piura, 28 de octubre de 2020

VISTOS:

1. La solicitud registrada con N° 039131-2020, en la plataforma virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”, donde **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C.**, (en adelante la empresa), comunica una suspensión temporal perfecta de labores de **CUATRO (04) trabajadores, desde el 19 de mayo de 2020 al 09 de julio de 2020**, quienes venían prestando sus labores según la Declaración Jurada presentada por la empresa, en el centro de trabajo ubicado en **AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO NRO. 155 DPTO. PISO INT. 3ER CERCADO URBANO (AL COSTADO DE LA IGLESIA CRUZ DEL NORTE)**, distrito de **PIURA** provincia de **PIURA**, en el departamento de **PIURA**.
2. El Oficio/Correo electrónico, mediante el cual la SUB DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura, remite el Informe S/N derivado de la **Orden de Inspección N° 374-2020**, a través del cual la **Sub Directora**, traslada los resultados de verificación de la suspensión perfecta de labores, **de fecha 02 de octubre de 2020**.
3. La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Labores emite pronunciamiento mediante la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 920-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020** de fecha **08 de octubre de 2020** que resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO. - **APROBAR** la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03) trabajadores** presentada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 19 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MIGUEL ANGEL	MADRID	FERIA
OSMAR	SALAZAR	YANAYACO
LEONARDO DANIEL	IMAN	VILELA

APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01) trabajadora** y su **AMPLIACION** presentada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 19 DE MAYO AL 19 DE AGOSTO DE 2020 para:

CINTHYA SALLY	MARTINEZ	ROJAS
---------------	----------	-------



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

4. Que, la administrada interpone recurso de apelación, concedido se eleva a este despacho para pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. De la competencia de la Dirección Regional

- 1.1.** De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N°011-2020-TR, Decreto Supremo que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos resuelve en primera instancia y la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura tramita en segunda instancia las Suspensiones Perfectas de Labores de carácter local o regional. Tal supuesto se refiere a una Suspensión Perfecta de Labores que involucra a trabajadores de una empresa que laboran en centros de trabajo ubicados en una región del país.
- 1.2.** Que, el Artículo 2° del Decreto Supremo N°017-2012-TR, dispositivo legal que determina las dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo : La Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en el Gobierno Regional correspondiente, resuelve en primera instancia los procedimientos siempre que sean de alcance local o regional, corresponde a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir en segunda instancia, relativa a los recursos administrativos planteadas contra la resolución de primera instancia, siendo así, es en el presente caso que es materia de pronunciamiento por esta Dirección Regional sobre el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 920-2020-GRP-DRTPE-DPSL/SPL-DU038-2020 de fecha 08 de octubre de 2020 que resuelve aprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores de CUATRO (04) trabajadores.
- 1.3.** Según la Ley N.º 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el Sistema Inspectivo de Trabajo comprende a una Autoridad Central del Sistema de Inspección y Unidades de Inspección Regionales de Trabajo a cargo de los Gobiernos Regionales.
- 1.4.** En el presente caso, conforme al análisis efectuado al calificar la solicitud de Suspensión Perfecta de Labores, se verifica que esta medida adoptada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C, comprende** a trabajadores que laboran en centros de trabajo ubicados en la región de Piura. En tal sentido, se verifica que nos encontramos ante un supuesto de alcance regional; y, por consiguiente, de competencia de esta Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, conforme a lo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 011-2020-TR.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2. Argumentos Esgrimidos por la parte apelante.-

M&M ABOGADOS AUDITORES Y CONTADORES S.A.C. con R.U.C. N° 20526238550, debidamente representada por su Gerente General Cinthya Sally Martínez Rojas, identificada con DNI N° 41547423, ante Ud. me presento y digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto en artículo 25° del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR y artículo 7.6. del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN** contra **RESOLUCION DIRECTORAL N° 920-2020-GRP-DRTPE-DPSC/SPL-DU038-2020**, de fecha 08/10/2020, y notificado el día lunes 19/10/2020, únicamente respecto al extremo que no se ha considerado la ampliación de la suspensión a (03) trabajadores, peticionando que el mismo se declare **FUNDADO** en todos sus extremos; en base a los fundamentos fácticos y jurídicos siguientes:

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO PIURA

M&M ABOGADOS AUDITORES Y CONTADORES S.A.C. con R.U.C. N° 20526238550, debidamente representada por su Gerente General Cinthya Sally Martínez Rojas, identificada con DNI N° 41547423, ante Ud. me presento y digo:

1. Que, la resolución materia de recurso en su parte resolutoria señala:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-

APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03)** trabajadores presentada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 19 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MIGUEL ANGEL	MADRID	FERIA
OSMAR	SALAZAR	YANAYACO
LEONARDO DANIEL	IMAN	VILELA

APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01)** trabajadora y su **AMPLIACION** presentada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 19 DE MAYO AL 19 DE AGOSTO DE 2020 para:

CINTHYA SALLY	MARTINEZ	ROJAS
---------------	----------	-------

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

2. No estamos de acuerdo en el extremo referido a que se ha considerado la ampliación de la suspensión perfecta de labores sólo para una trabajadora, DEJANDO DE LADO A (03) trabajadores, cuando en realidad cumplimos con registrar y comunicar la citada ampliación para la TOTALIDAD de nuestros trabajadores, lo cual es CONFIRMADO por la propia resolución apelada y Plataforma Virtual, **violando así el principio de CONGRUENCIA que toda resolución debe respetar, vulnerando en consecuencia nuestro derecho a la DEBIDA MOTIVACIÓN.**

3. A continuación, el detalle de cada extremo de la resolución apelada y otros medios probatorios, en los cuales CONFIRMA/CORROBORA/VERIFICA que la empresa registró y comunicó la AMPLIACIÓN de la suspensión perfecta de labores para sus (04) trabajadores, y no para sólo (01) como erróneamente se ha aprobado en la resolución, tal vez por algún error material o numérico, el cual debe ser CORREGIDO.

a) La Administración constató la comunicación de ampliación

La propia resolución recurrida señala en su numeral 9.6 (pág. 14): “Que, del Informe de Actuaciones Inspectivas que se anexa a la presente se desprenden entre otras, las siguientes constataciones/observaciones relevantes al caso que nos ocupa: indicando en el párrafo final del punto 3 del numeral 9.6 de la Resolución lo siguiente:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Edad	Centro de trabajo	Sindicalizado	Discapacidad	Pertenece a grupo de riesgo
LEONARDO DANIEL IMAN VILELA	D.N.I. 46815046	31	AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO N° 155 - BARRIO NORTE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
MIGUEL ANGEL MADRID FERIA	D.N.I. 40296202	43	AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO N° 155 - BARRIO NORTE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
CINTHYA SALLY MARTINEZ ROJAS	D.N.I. 41547423	38	AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO N° 155 - BARRIO NORTE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO
OSMAR SALAZAR YANAYACO	D.N.I. 46459922	30	AV. FORTUNATO CHIRICHIGNO N° 155 - BARRIO NORTE PIURA-PIURA-PIURA	NO	NO	NO

Que, de la comunicación presentada ante el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo con fecha 20/05/2020, se verifica que el periodo de duración de la suspensión perfecta de labores solicitado por el inspeccionado rige del 19/05/2020 al 09/07/2020; sin embargo, de la información remitida por el sujeto inspeccionado con fecha 23/09/2020 como respuesta al requerimiento de información notificado, éste indica que la duración de referida medida rige desde el 19/05/2020 al 19/08/2020, sustentando haber notificado a los trabajadores afectados dicha decisión mediante Comunicación de Ampliación de Suspensión Perfecta de Labores de fecha 10/07/2020.

En consecuencia, la propia resolución confirma que HEMOS SUSTENTADO la ampliación para el total de nuestros trabajadores.

b) Periodo de término de suspensión detallado por la propia resolución

Según se puede apreciar de la parte final del punto 7 del numeral 9.6 de la Resolución recurrida (pág. 18), **el inspector a cargo detalla claramente que la FECHA DE**

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

regulado por el Decreto de Urgencia N° 033-2020, siendo beneficiados todos los trabajadores comprendidos en la adopción de la Suspensión Perfecta de Labores, según el siguiente detalle:

Nombres y apellidos	Documento de Identidad	Periodo beneficiado con el subsidio (fecha de inicio y de término)	Periodo de la suspensión perfecta de labores (fecha de inicio y de término)
LEONARDO DANIEL IMAN VILELA	D.N.I. 46815046	01/04/2020 - 30/04/2020	19/05/2020 - 19/08/2020(*)
MIGUEL ANGEL MADRID FERIA	D.N.I. 40296202	01/04/2020 - 30/04/2020	19/05/2020 - 19/08/2020(*)
CINTHYA SALLY MARTINEZ ROJAS	D.N.I. 41547423	01/04/2020 - 30/04/2020	19/05/2020 - 19/08/2020(*)
OSMAR SALAZAR YANAYACO	D.N.I. 46459933	01/04/2020 - 30/04/2020	19/05/2020 - 19/08/2020(*)

(*) Considerando la ampliación del plazo de suspensión perfecta de labores

TÉRMINO de la suspensión registrada **para TODOS los trabajadores es el día 19/08/2020**, tal y como se aprecia en la imagen siguiente (columna derecha):

Por tanto, el propio inspector considera como fecha de término la fecha ampliada, es decir el **19/08/2020, detalle que considera para TODOS los trabajadores.**

c) Hecho verificado por SUNAFIL

Tal y como lo indica la resolución recurrida en el punto 9 del numeral 9.6 de la Resolución recurrida (pág. 18), se verifica que el día 20/08/2020 TODOS los trabajadores reiniciaron labores, por motivo que hasta el 19/08/2020 se encontraban en suspensión perfecta de labores.

9. Se verificó si los puestos de labores de los trabajadores comprendidos en la medida se encuentran paralizados. Al respecto informa la Autoridad Inspectiva que, a fin de corroborar lo manifestado por el sujeto inspeccionado respecto a la paralización del puesto de labores del trabajador afectado, remitió un listado de preguntas a los correos electrónicos de los trabajadores afectados Imán Vilela Leonardo Daniel, Salazar Yanayaco Osmar y Martínez Rojas Cinthya Sally, declarados en la comunicación presentada por su empleador; informando éstos al respecto que sí se realizó una paralización total de sus puesto de trabajo, y que **desde 20/08/2020 reiniciaron sus labores.**

d) Verificación de comunicación de ampliación por parte de SUNAFIL



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Se verificó, si los trabajadores afectados, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores y de su AMPLIACIÓN, comprendiendo a TODOS LOS TRABAJADORES. Según se aprecia del punto 10 del numeral 9.6 de la Resolución recurrida (pág. 19) el servidor actuante verificó que:

Asimismo, mediante Comunicación de Ampliación de Suspensión Perfecta de Labores notificada el 10 de julio de 2020 a todos los trabajadores afectados, de manera física, se les informó que:

“De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2.5 del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 126-2020-TR, hacemos de su conocimiento la ampliación de la suspensión perfecta de labores hasta el 19 de agosto de 2020.”

e) Plataforma Virtual

*Asimismo, según se aprecia de la propia Plataforma Virtual de Registro de Suspensión Perfecta de Labores, se **ENCUENTRA DEBIDAMENTE REGISTRADA la FECHA DE FIN el día 19/08/2020.***

Incluso, cuando se habilitó la ampliación del periodo, en la referida plataforma, en el cuadro superior derecho denominado “AMPLIACIÓN”, donde se podía “hacer click” para ampliar el periodo, se consignó la AMPLIACIÓN PARA TODOS LOS TRABAJADORES, es decir cada trabajador aparecía con su respectiva ampliación registrada:

BANDEJA DE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

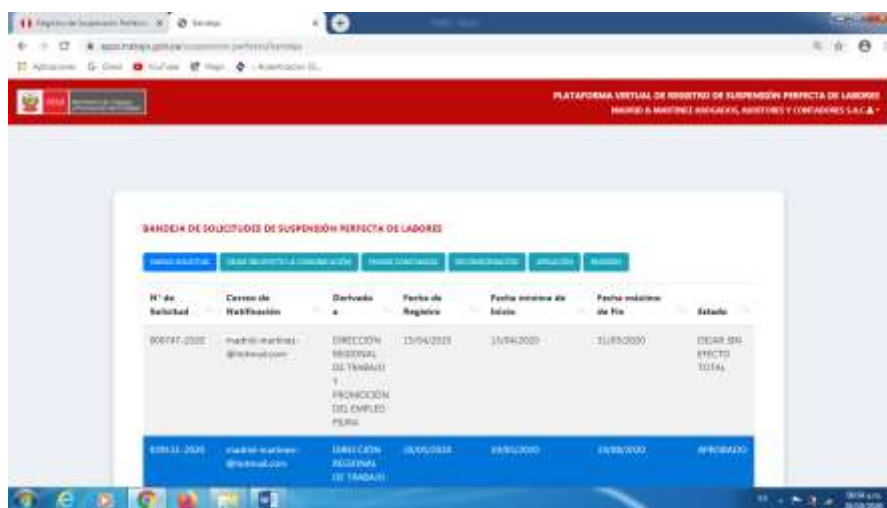
BANDEJA DE SOLICITUDES DE SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES							
NUEVA SOLICITUD DEJAR SIN EFECTO LA COMUNICACIÓN ENVIAR CONSTANCIA RECONSIDERACIÓN APELACIÓN REVISIÓN AMPLIAR							
N° de Solicitud	Correo de Notificación	Derivado a	Fecha de Registro	Fecha mínima de Inicio	Fecha máxima de Fin	Estado	

Imagen que el sistema ya no permite visualizar, pues actualmente se encuentra deshabilitado para cualquier registro.

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

Sin embargo, aún es posible visualizar la fecha de FIN AMPLIADA, fecha que aparece como APROBADA, lo cual causa contradicción o refleja la falta de congruencia de la resolución recurrida



N° de Solicitud	Correo de Notificación	Derivado a	Fecha de Registro	Fecha máxima de Inicio	Fecha máxima de Fin	Estado
000747-2020	cinthya.martinez@trabajopiura.gob.pe	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	15/04/2020	15/04/2020	31/05/2020	OTORGADO
000748-2020	cinthya.martinez@trabajopiura.gob.pe	DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO	15/04/2020	15/04/2020	19/08/2020	APROBADO

f) Constancia de Registro

*Tal y como se aprecia de la CONSTANCIA REMITIDA POR LA PROPIA PLATAFORMA VIRTUAL, documento Excel con nombre “05257820200710172338”, cuya hoja Excel se denomina “SOLICITUD” y titulado como “FORMATO DE COMUNICACIÓN” precisamente los (03) trabajadores en cuestión (trabajadores a quienes la resolución materia de apelación no les considera la ampliación) **aparecen con ESTADO “AMPLIADO”**.*

Lo cual no hace más que acreditar:

- La Ampliación hasta el 19/08/2020 para los (03) trabajadores en cuestión.
- La incongruencia de la resolución recurrida.
- (...)

Por tanto, queda acreditado que nuestra empresa REGISTRÓ y/o comunicó en la Plataforma Virtual, la AMPLIACIÓN de la suspensión perfecta de labores, no solo para su trabajadora Cinthya Sally Martínez Rojas, sino también sus otros (03) trabajadores HASTA EL 19/08/2020:



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

NOMBRES	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO
MIGUEL ANGEL	MADRID	FERIA
OSMAR	SALAZAR	YANAYACO
LEONARDO DANIEL	IMAN	VILELA

En consecuencia, por todo lo expuesto resulta palpable la falta de coherencia, el ajuste entre lo pedido/solicitado (ampliación de suspensión perfecta de labores para 4 trabajadores) y lo resuelto (aprobación de ampliación solo para 1 trabajador), lo cual no otorga seguridad al administrado y conlleva a la arbitrariedad. La **resolución apelada** resulta poco clara e imprecisa, incluso contradictoria entre lo que expone en sus considerandos y lo que finalmente resuelve.

Por lo expuesto, queda acreditado que, fue al TOTAL DE NUESTRO PERSONAL: (04) trabajadores, a quienes se les amplió el periodo de suspensión hasta el 19/08/2020 y no solo a un trabajador, como erróneamente y contradictoriamente indica la resolución recurrida.

3. Análisis de los hechos sustentados.-

- 3.1.** Que, absolviendo los argumentos de la recurrente, resulta necesario precisar que el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General ofrece la siguiente definición de procedimiento administrativo:

Artículo 29° Definición de procedimiento administrativo

Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados.

- 3.2.** Como puede apreciarse, el procedimiento administrativo se convierte en el cauce por el que la Administración Pública va madurando decisiones y formando voluntad hasta la emisión del pronunciamiento final que se materializa en el acto administrativo.
- 3.3.** Que, los procedimientos administrativos constituyen una garantía de que el ejercicio del poder por parte de la Administración pública respecto de los derechos y obligaciones de los administrados se efectúe conforme a los principios jurídicos que orientan y ordenan su actuar, como el de la legalidad, debido procedimiento, predictibilidad, entre otros.
- 3.4.** Los Plazos administrativos se enmarcan en el aspecto formal del procedimiento administrativo. Los plazos sirven para determinar o marcar a la Administración Pública los tiempos en los que debe desarrollar todas las acciones necesarias para obtener una decisión motivada y fundamentada sobre lo solicitado por el



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

administrado, evitando dilaciones indebidas y salvaguardando la seguridad jurídica.

4. De la suspensión perfecta de labores como medida excepcional válida

- 4.1.** *Que, en el presente procedimiento nos encontramos ante un procedimiento administrativo creado para una situación extraordinaria donde participan el administrado, la Autoridad Administrativa de Trabajo que funge de autoridad competente para resolver y la Autoridad Inspectiva de Trabajo que participa proporcionando la evidencia necesaria a efectos que la Autoridad Administrativa de Trabajo emita un acto administrativo que confirme o deniegue la solicitud del administrado. Procedimiento diseñado por el Decreto de Urgencia N°038-2020 y su reglamentado el Decreto Supremo N°011-2020-TR.*
- 4.2.** *De acuerdo con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3° del Decreto de Urgencia N° 038-2020, los empleadores que no puedan implementar la modalidad de trabajo remoto o aplicar la licencia con goce de haber, por la naturaleza de sus actividades o por el nivel de afectación económica a la fecha de entrada en vigencia de dicho Decreto de Urgencia, pueden adoptar una serie de medidas que resulten necesarias a fin de mantener la vigencia del vínculo laboral y la percepción de remuneraciones, privilegiando el acuerdo con los trabajadores.*
- 4.3.** *Excepcionalmente, en caso no puedan adoptarse las medidas referidas en el numeral 6.1, una de las medidas establecidas en el Decreto de Urgencia N° 038-2020 es la suspensión perfecta de labores, la cual implica el cese temporal de la obligación del trabajador de prestar el servicio y la del empleador de pagar la remuneración respectiva, sin extinción del vínculo laboral; pudiendo comprender a uno o más trabajadores y, conforme al numeral 5.2 del artículo 5° del Decreto Supremo N°011-2020-TR*
- 4.4.** *En consecuencia, la suspensión perfecta de labores es una figura jurídica válida que puede utilizar el empleador para mantener el vínculo laboral de sus trabajadores, siempre que cumpla las disposiciones vigentes.*

5. Que, Con el Decreto Supremo N°011-2020-TR de fecha 21 de abril de 2020, aprobó el Reglamento para la aplicación del Decreto de Urgencia N°038-2020.

- 5.1.** *Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores se requiere que el empleador cumpla además otras exigencias normativas, como son las previstas en los numerales 6.2 y 6.3 del Decreto Supremo N°011-2020-TR, las que se encuentran referidas a las comunicaciones de suspensión perfecta de labores, tanto a la parte laboral como a la Autoridad Administrativa de Trabajo, en tal sentido el numeral 6.2, señala que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador sobre la comunicación a la Autoridad Administrativa de Trabajo se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión y el numeral 6.3 establece que los empleadores que deseen acogerse al procedimiento de suspensión perfecta de labores deben comunicarlo*



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

previamente a los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes. Efectuado ello, el empleador presenta la comunicación de suspensión perfecta de labores, por vía remota, a la Autoridad Administrativa de Trabajo. Debe precisarse que **la comunicación debe además contener la información de las causales que se invocan para solicitar la suspensión y su explicación sustentatoria.**

6. La modificación del plazo máximo de duración de la medida de **suspensión perfecta** se realiza en la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
7. Si vencido dicho plazo máximo, el empleador no realiza la modificación del plazo de duración de la suspensión perfecta, se entiende que esta medida culmina al término de su duración inicial.
8. Lo dispuesto es aplicable a las medidas de **suspensión perfecta** cuyo procedimiento administrativo se encuentra en trámite. Ello comprende a las medidas de suspensión perfecta de labores que cuentan con resolución aprobatoria, expresa o ficta de la Autoridad Administrativa de Trabajo competente o que, contando con resolución desaprobatória, está aún no se encuentra firme.
9. Los empleadores que opten por modificar el plazo máximo de duración de la medida de **suspensión perfecta**, hacen de conocimiento previo dicha modificación a los trabajadores afectados, de manera física o utilizando los medios informáticos correspondientes.
10. Que, de los formatos Excel registrado por la empresa recurrente, a fin de ampliar el plazo de la suspensión perfecta de labores se observa que ha consignado lo siguiente:

1er Excel

Apellidos y Nombres Fecha de Inicio Fecha de Fin

Salazar Yanayaco Osmar	19.05.2020	09.07.2020
Imán Vilela Leonardo Ismael	19.05.2020	09.07.2020
Madrid Feria Miguel Ángel	19.05.2020	09.07.2020

En 2do Excel presentado:

Apellidos y Nombres Fecha de Inicio Fecha de Fin

Martínez Rojas Cinthya Sally	19.05.2020	19.08. 2020
------------------------------	------------	-------------



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

- 11.** Que, estando al Principio de Veracidad que regula el procedimiento administrativo ¹. En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman., por tanto, la Autoridad Administrativa de Trabajo no debe ir más allá de lo consignado por la empresa recurrente en su solicitud actuados administrativos se ha podido verificar que en el inferior ha aprobado la solicitud de ampliación teniendo en cuenta los datos registrados por el administrado, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa, **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C** contra la **Resolución Directoral 920-2020-GRP-DRTPE-DPSC** de fecha 08 de octubre de 2020, en consecuencia: **CONFIRMESE en todos sus extremos que resuelve:**

APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **TRES (03)** trabajadores presentada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C**, según se indica a continuación:

DEL 19 DE MAYO AL 09 DE JULIO DE 2020 para:

MIGUEL ANGEL	MADRID	FERIA
OSMAR	SALAZAR	YANAYACO
LEONARDO DANIEL	IMAN	VILELA

APROBAR la solicitud de la suspensión perfecta de labores de **UNA (01)** trabajadora y su **AMPLIACION** presentada por la empresa **MADRID & MARTINEZ ABOGADOS, AUDITORES Y CONTADORES S.A.C.**, según se indica a continuación:

DEL 19 DE MAYO AL 19 DE AGOSTO DE 2020 para:

CINTHYA SALLY	MARTINEZ	ROJAS
---------------	----------	-------

¹ TUO de la Ley N°27444.-1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N°87-2020-GRP-DRTPE/SPL-DU038-2020

ARTÍCULO SEGUNDO. -

HACER DE CONOCIMIENTO que, tratándose de un acto emitido por instancia regional, cabe la interposición del recurso de revisión contra el mismo, conforme al numeral 7.6 del artículo 7º del Decreto Supremo N° 011-2020-TR, el cual se sujeta a lo dispuesto en el artículo 25º del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 001-96-TR. **Debe precisarse que la interposición de su recurso administrativo deberá efectuarlo a través de la Plataforma Virtual “Registro de Suspensión Perfecta de Labores”.**

ARTÍCULO TERCERO. -

HACER DE CONOCIMIENTO a las partes comprendidas en la medida de suspensión perfecta de labores la presente Resolución vía correo electrónico. **Regístrese y notifíquese.**



Abog. Ana Fiorela Galván Gutiérrez
Directora Regional de Trabajo y Promoción
del Empleo de Piura
Gobierno Regional Piura